

SEÑORES;

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ADSCRITO AL SRPA-CFC  
Barranquilla.

ACCION DE TUTELA

RADICACION: 00026-2019

ACCIONANTE: CARLOS PRASCA MUÑOZ

ACCIONADO: JHONNY LANDINEZ MERCADO Y OTROS.

ASUNTO: INFORME.

**JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO**, Mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mí rubrica, me permitió descorrer el traslado de la presente acción de reclamación constitucional incoada por el accionante CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ en mi contra entre otros en los siguientes términos:

**PRIMERO:** No es cierto que el suscrito haya violentado el DEBIDO PROCESO o haya amenazado con hacerlo en contra del accionante, es una más de sus acciones temerarias en mi contra por haberle presentado una queja disciplinaria ante la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO por presuntos hechos en los que por inferencia lógica se puede presuntamente predicar sin afirmar que la voz de los audios es la del involucrado y cuestionado Servidor Público aparentemente involucrado en actividades que afectan la moralidad de la administración pública, extralimitación de funciones, incumplimiento de sus deberes como servidor público al servicio de la Universidad del Atlántico teniendo en cuenta que él es la máxima autoridad administrativa de esa alma mater.

En este caso deberá probar tal vulneración, puesto que en materia probatoria le corresponde probar el supuesto de hecho quien demanda o denuncia y hasta la fecha desconozco haberle vulnerado ese derecho de raigambre fundamental a una persona que ostenta mucho poder como lo es el, es ilusorio pensar apenas en esa posibilidad.

**SEGUNDO:** Respecto al material probatorio que obra en el expediente como los audios que sirvieron para que el suscrito y otras personas más denunciaran las presuntas conductas inmorales del actor me permito aclararle los siguientes, especialmente al colega apoderado del accionante PRASCA MUÑOZ.

-No es cierto que sean PRUEBAS, son en efecto elementos indiciarios dejados al navegar de internet (de conocimiento público) los cuales por el contenido de las mismas y sus orígenes es dable resaltar la presunta existencia de un nexo causal entre la estudiante involucrada y el señor PRASCA con presuntas conductas indecorosas de ambos presuntamente promovidas por el aludido Rector, las mismas evidencian, mas no prueban por ahora que se tratan de conversaciones "**calientes de alto contenido sexual**" de las que se desprenden que el plurimencionado y la estudiante dieron presuntamente *rienda suelta a una relación netamente sexual en las mismísimas y sagradas instalaciones de la Oficina del señor Rector y las instalaciones de la SALA DE JUNTAS de esa alma mater* que al probarse las mismas constituyen una conducta reprochable y totalmente censurable que sin duda debe ser sancionada férreamente por el delegado del Ministerio Público. Ahora bien la prueba pericial COTEJO DE VOCES afirmara o descartara la misma.

Luego y siguiendo el orden de ideas expuestas, si esta la PRODURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO en total libertad, además de su deber Constitucional de aperturar INDAGACION PRELIMINAR o Investigación Disciplinaria contra el servidor público comprometido, además dentro de las atribuciones de Policía Judicial que le son propias e inherentes al ente disciplinario nacional puede ordenar la práctica de todas los medios probatorios que considere pertinentes siempre y cuando sea **VIABLES, UTILES, CONDUCENTES Y PERTINENTES** para el fin que se persiguen con la indagación preliminar como lo es el de probar a través del medio de prueba PERICIAL si el contenido de las reprochables conversaciones de los audios cuestionados corresponden efectivamente a la voz del encartado CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ o NO, es allí cuando nacen como pruebas.

El medio técnico idóneo para efectuar la misma es una prueba tecnica pericial denominada COTEJO DE VOCES, el cual tiene alta probabilidad de verdad si es practicada por peritos oficiales en este caso la Policía Nacional, la misma será obviamente vinculada legal y formalmente a la actuación Disciplinaria; por lo tanto su práctica e incorporación al proceso se tendrá como LICITA y LEGAL sin que se pretenda afectar los derechos fundamentales del actor, es allí cuando inicia a ejercer el demandante en esta acción de reclamación constitucional y su apoderado el ejercicio constitucional de CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS dentro del marco legal y Constitucional del DEBIDO PROCESO.

**TERCERO:** Me parece reprochable la acciones temerarias del apoderado del accionante quien pretende abusar de la herramienta Constitucional de la ACCION DE TUTELA y pretender coartar a la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO que se investiguen esos hechos conocidos ampliamente por la comunidad estudiantil y la comunidad en general ya que por su resonancia mediática fueron expuestas en diversos medios de difusión masiva como portales de internet, noticieros y medios como waltsaap y facebook, mas si provienen de un personaje público y visible como el señor Rector de la Universidad pública más grande del Caribe

Luego entonces están perfectamente habilitados los Agentes del Ministerio Público para aperturar investigaciones e indagaciones disciplinarias contra el mencionado servidor y en ese orden pueden perfectamente ordenar la práctica de medios probatorios, recaudar otros elementos aparte de los reconocidos audios con el fin de desentrañar la verdad probatoria sin que estos actos urgentes violen sus derechos hoy reclamados, especialmente el COTEJO DE VOCES que mediante oficio No. 001656 de mayo 8 de 2019, la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO ordeno hacer entrega de todas conversaciones telefónicas contenidas en un DVD el día 24 de mayo del año cursante al **grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8 adscrito a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** para su realización real y efectiva.

#### FUNDAMENTO LEGAL

El presente informe se entiende rendido de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

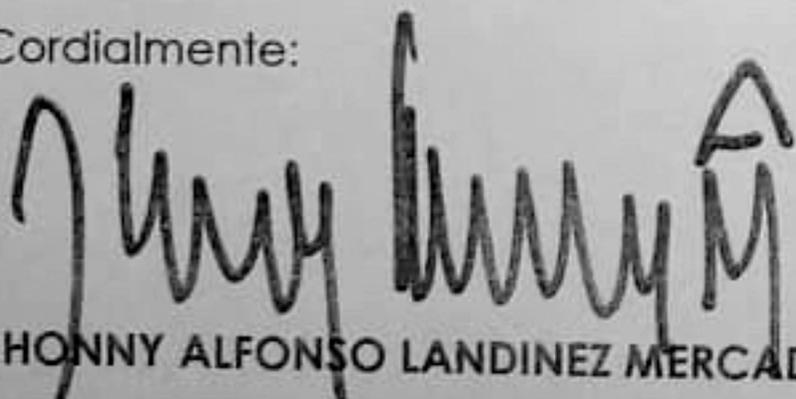
#### SOLICITUD:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente a su Señoría excluirme del tramite tutelar como accionado en virtud que no está probado que el suscrito haya vulnerado o amenazado con vulnerar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al investigado rector de la Universidad del Atlántico Dr. CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ.

#### NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Calle 68 c numero: 31-49 del barrio Olaya de Barranquilla, teléfono: 300-3757870, correo electrónico: [jhonny\\_landinezm@hotmail.com](mailto:jhonny_landinezm@hotmail.com)

Cordialmente:



JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO

CC: 72.201.386

ACCIONADO.